



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0571-TRA-PI-959-10

Oposición a solicitud de registro de señal de propaganda “Diseño de Vaca”

Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, RL., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5290-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 98-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las ocho horas con veinte minutos del veinte de julio de dos mil once.

Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R. L.**, con cédula de persona jurídica 3-004-045002 y domiciliada en Alajuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinte minutos y cuarenta y dos segundos del veinte de setiembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día diecisiete de mayo de dos mil siete, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdián**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-532-390, en su condición de apoderado de la empresa **Lácteos Centroamericanos S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Nicaragua, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la señal de propaganda “**Diseño de Vaca**”, para proteger y distinguir: “*La publicidad y propaganda de Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla, productos*



de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, quesos, sopas, suero de leche, yogures”, referida a la solicitud de la marca CENTROLAC (DISEÑO/manchas), en Clase 29 de la Nomenclatura Internacional, presentada en esa misma fecha.

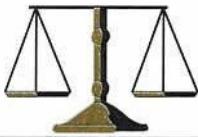
SEGUNDO. Que el Edicto correspondiente a la solicitud relacionada en el resultando anterior fue publicado en las Gacetas números 32, 33 y 34 correspondientes a los días 14, 15 y 18 de febrero de 2008.

TERCERO. Que dentro del plazo conferido y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 22 de mayo de 2008, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de gestora de negocios de la empresa **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L.**, plantea oposición contra la solicitud relacionada en el Resultando Primero.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, veinte minutos, cuarenta y dos segundos del veinte de setiembre de dos mil diez, declara sin lugar la oposición interpuesta por la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., admitiendo el registro solicitado por Lácteos Centroamericanos, S.A.

QUINTO. Que la Licenciada Arias Chacón, en representación de la empresa opositora, impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial y en razón de ser admitido su recurso conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto resulta innecesario establecer hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se ha acreditado el pago de la tasa correspondiente a la oposición presentada por la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L.

TERCERO. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL. Dentro de los requisitos que debe cumplir toda solicitud relacionada con un signo marcario que se presente ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Artículo 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su inciso j), exige aportar el comprobante de pago de la tasa establecida. Este requisito, debe ser examinado por el Registro de la Propiedad Industrial al realizar el examen de forma de la solicitud, de conformidad con el Artículo 13° de la misma Ley, en concordancia con el artículo 94 inciso h) de ese mismo cuerpo legal, que establece la tasa correspondiente a la solicitud de oposición a un registro marcario. El artículo 13 citado dispone que en caso de incumplimiento de algunos de los requisitos indicados en el artículo 9, debe prevenirse a la parte interesada para que subsane el error u omisión, bajo apercibimiento de considerarse abandonada su solicitud.

En relación con las prevenciones, debe recordarse que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” . (Guillermo Cabanellas. Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398),



lo que significa que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión presentada, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Conviene en este punto señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, el principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

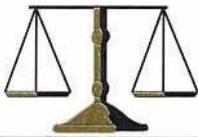
En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial, procede a resolver por el fondo la solicitud de inscripción, declarando sin lugar la oposición presentada por la empresa Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., sin advertir que la indicada empresa opositora no había acreditado el pago de la tasa correspondiente. En razón de lo anterior, y conteste con la mencionada política de saneamiento seguida por este Tribunal, mediante resolución de las doce horas del diez de febrero de dos mil once, (véase folio 159



de este expediente), se previno a la representación de la empresa opositora, que de conformidad con los artículos 13 y 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debía acreditar el pago de la respectiva tasa de ley por la oposición presentada, bajo apercibimiento de considerarse abandonada su gestión, en caso de no demostrarse dicho pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación. Esta resolución le fue notificada, tanto a la empresa solicitante como a la opositora, el día once de febrero de dos mil once, (véanse los folios 161 a 164). Sin embargo, al no existir respuesta a la indicada prevención, lo único procedente en esta Instancia es declarar el abandono de la oposición al registro de la señal de propaganda “DISEÑO DE VACA”, presentada por parte de la empresa Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas que anteceden, debe declararse el abandono de la solicitud de oposición presentada por la **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.** contra el registro de la señal de propaganda “**DISEÑO DE VACA**” solicitado por parte de la empresa **Lácteos Centroamericanos S.A.**, la cual se acoge.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, **SE DECLARA EL ABANDONO** de la solicitud de oposición presentada por la **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.** contra el registro de la señal de propaganda “**DISEÑO DE VACA**” solicitado por parte de la empresa **Lácteos Centroamericanos S.A.**, la cual se acoge. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28